

#### Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

CAUSA Nº13543/2018/CA2

AUTOS: - "CLAURE, JESICA JEANETTE c/ ARCANO S.A. s/DESPIDO"

JUZGADO Nº 63

SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro.

VISTO:

El <u>recurso de apelación</u> interpuesto por la parte actora—<u>concedido</u> en el trámite del incidente de queja acumulado a los presentes- contra la resolución dictada en la anterior instancia en la cual se rechazó la solicitud del accionante de aplicar la capitalización de los intereses conforme lo disponía el Acta CNAT 2764;

Y CONSIDERANDO:

I.En la sentencia de primera instancia del 21.03.2022se dispuso que "...de conformidad con lo establecido por la Excma. CNAT en la Resolución 2658 del Superior del 01-12-2017, se aplicará a la condena, en la oportunidad del art. 132 de la L.O., desde su respectiva exigibilidad –26-3-18, un interés correspondiente a la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación, y hasta el efectivo pago. (conf. arts. 768 del Cod. Civ. y com. de la Nación).-". Este Tribunal dictó sentencia el 17.02.2023y no modificó lo decidido en materia de intereses.

II. Devueltas las actuaciones al Juzgado, la parte actora practicó <u>liquidación</u> y además de peticionar el traslado de los cálculos a la contraria, efectuó la reserva (que fue desestimada) de calcular los intereses capitalizados según lo previsto por el Acta CNAT 2764. La Sra. Jueza resolvió desestimar dicha petición con fundamento en lo resuelto en las sentencias dictadas en la causa, que no contemplaban dicho criterio de actualización.

La parte actora cuestiona lo decidido e insiste que se aplique a la acreencia reconocida en la causa la capitalización anual prevista por el acta 2764/2022.Los agravios no recibieron réplica de la parte contraria.

**III**. El recurso de la actora resultará admitido, conforme los alcances que seguidamente se expondrán.

A fin de preservar el crédito reconocido judicialmente, en principio correspondería contemplar la capitalización de los intereses devengados, en tanto lo resuelto en las sentencias dictadas en la causa no significaron que se desplazara el mecanismo legal de cálculo de los intereses moratorios que instituye, desde su literalidad, el inciso b del artículo 770 del CCyCN. Es que, la liquidación del crédito debería ajustarse a la

Fecha de firma: 11/12/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



SALAL

normativa vigente, es decir, cuantificarse tal como lo dispone el precepto legal del código de fondo antes citado porque dicha acumulación resulta imperativa según lo instituye el inciso b del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que reza: "No se deben intereses de los intereses, excepto que:... b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

Sin embargo, frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda de curso legal en Argentina experimentada desde la fecha de nacimiento del crédito diferido a condena (26/03/2018) y la fecha de la dación en pago de la demandada (04.07.2023) fue tan significativa que implicó, en los hechos, la pulverización de la acreencia, desmedro que el mecanismo de la capitalización única de intereses prevista por el art.770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación no alcanza a compensar, circunstancia que ha justificado que numerosos tribunales del país, e incluso que esta misma Sala I, hayan declarado la inconstitucionalidad (sobreviniente) de la prohibición de indexar establecida por el art.7° de la ley 23.928 de Convertibilidad del Austral.

Para resolver la controversia recursiva, resulta imperioso poner de relieve que las presentaciones de la parte actora del 20.12.2022 (ante esta Sala y antes del dictado del fallo definitivo), así como la "reserva de efectuar los cálculos de actualización del crédito" postulada en el escrito del 29.05.2023 y la revocatoria del 22.06.2023 con la que se adjuntó el acuerdo paritario salarial actualizado de la actividad (sanidad) entrañaron -en rigor- y sin perjuicio del nomen iuris de las diversas presentaciones, un pedido de valorización de la acreencia diferida a condena con sentencia firme dictada -en materia de intereses- el 21.03.2022 (de 1<sup>a</sup> instancia) y 16.02.2023 (de 2<sup>a</sup> instancia).

Para valorar la controversia, es imprescindible hacer mérito de las circunstancias fácticas particulares de la causa, en la que se reclamó y condenó a pagar un crédito que se hizo exigible el 26 de marzo de 2018 y de mora automática (art. 255 bis de la ley de contrato de trabajo). El capital nominal de esa acreencia ascendía -al 26.03.2018- a \$417.145,81 y fue dado en pago más de 5 años después (el 04.07.2023) a través del depósito judicial de la suma de \$1.990.999,97 (\$417.145,81 por capital y \$1.483.854,16por intereses intereses).

A fin de apreciar la justicia del caso concreto, luce significativo observar que solo el capital de \$ 417.145,81 -expresado a marzo de 2018-actualizado por el índice RIPTE, habría ascendido a la fecha de la dación en pago (04.07.2023) a \$4.829.360,36 y que si se le sumase a dicho capital actualizado una tasa moratoria pura del 6% anual resarcitoria de la privación del capital y que ha sido considerada razonable por la CSJN (Fallos:283:235)-habría alcanzado la suma de \$ \$6.359.301,72y aún en el supuesto de sumarse una tasa pura inferior, del 3%, habría ascendido a \$ \$5.594.331,04.

El cotejo numérico expuesto pone en evidencia que la trabajadora experimentó un

Fecha de firma: 11/12/2024 daño patrimonial evidente, ante la pulverización ostensible de la sustancia del crédito Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA





SALA I

alimentario reconocido en la causa, por efecto de <u>un hecho sobreviniente a los fallos de la causa</u> (de 2022 -1ª instancia- y 2023 -2ª instancia), el que es notorio –por lo que no requiere comprobación- consistente en el fenómeno inflacionario y la desvalorización del peso producida entre la fecha de la mora (26.03.2018) y la del efectivo pago (04.07.2023), o sea, un daño mayor al que aspiró a reparar el interés moratorio fijado judicialmente (Acta de la CNAT Nro. 2658/2017).

El/la titular de una acreencia siempre está legitimado para requerir el pago de todo daño que invoque y pruebe –derivado del incumplimiento dinerario por encima de los intereses-, especialmente si se tiene en cuenta que, en el caso, hasta el 04.07.2023 (fecha de la dación en pago) el incumplimiento era completo y absoluto.

En efecto, en la sentencia del 23.09.1976, dictada en el caso "Vieytes de Fernández c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 295:973) la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de que el acreedor dinerario —en ese caso una acreedora por alquileres- pudiese reclamar daños superiores a los que reparaban los intereses moratorios, lo cual es de toda lógica, porque de ese modo se respeta el principio de reparación integral, de reconocimiento constitucional (CS, Fallos: 318:1598). El deudor moroso debe resarcir al acreedor de todo daño que le irrogue su incumplimiento y así lo establecía el art.508 del Código Civil vigente a la fecha del despido.

En el precedente de la CSJN citado, de Fallos: 295:973, ésta señaló que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que, como denominador común, permite valorar la medida de cosas y acciones dispares en el intercambio; que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme con las circunstancias del caso y que aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de los valores, situación que se altera cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real o poder adquisitivo. Asimismo, resaltó la Corte Federal en ese precedente, que el principio de la reparación justa e integral debe entenderse como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una equivalencia numérica teórica; y que si la depreciación monetaria no permite mantener la igualdad de las prestaciones por mora culpable o ilegítima conducta del deudor, ello hace inaceptable que éste plantee impugnación constitucional al respecto.

La CSJN también ha sostenido que no obsta a la actualización de los créditos cuyo valor real se ve disminuido por efectos de la depreciación monetaria y cuyo cumplimiento se ha demorado por la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor, porque ello tiende al mantenimiento de la intangibilidad del crédito durante todo el proceso judicial, sin que obste la circunstancia de que se hubiese formulado el pedido después de dictada la sentencia de trance y remate. Dijo el Máximo Tribunal que ello no importa violación de los

Fecha de firma: 11/12/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





SALA I

principios de preclusión y cosa juzgada emanación procesal de la doctrina de los actos propios, ya que el reajuste por depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la *litis*, sino, como esto mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior (Fallos: 310:449).

Es decir, el mayor daño provocado por la desvalorización del signo monetario en que está expresado el crédito reconocido, puede ser reconocido en cualquier etapa del pleito, aún con sentencia firme, porque la cosa juzgada que se deriva de una sentencia aspira a concretar no solo <u>la seguridad jurídica</u> sino también que quien ha sido reconocido/a como acreedor/a en la sentencia alcance el crédito en su verdadera dimensión, respetándose su derecho de propiedad.

La CSJN ha destacado que la cosa juzgada abarca dos aspectos conexos, pero claramente diferenciables:

- a)- la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; y
- b)- el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *latu sensu*.

En ese sentido, la CSJN ha puntualizado que: "La seguridad jurídica sería dañada si se alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir, si se anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia jurídica. La cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el Juez a través de la sentencia" (Fallos 294:434).

El Alto Tribunal ha sostenido también que el principio de "afianzar la justicia" y lagarantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis de la Constitución Nacional) exigen que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa deba estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas, situación equitativa que queda alterada cuando, por culpa del deudor moroso, la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder adquisitivo en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria..." (Fallos: 295:937). Ello es así, por cuanto, lo que la institución de la cosa juzgada busca amparar es la solución real prevista en el fallo y no en su texto formal (CS, Fallos: 308:755).

En el caso particular de este proceso, en el que existe -entre la fecha de exigibilidad del crédito (26.03.2018) y la fecha del pago efectivo (04.07.2023)- un lapso de más de cinco años, durante el cual la pérdida del valor del peso fue enorme, especialmente con posterioridad al dictado del fallo de primera instancia (21.03.2022) y el vencimiento del plazo para su apelación ordinaria, aceptar la inmutabilidad de los acrecidos fijados en una sentencia emitida a una fecha en la que la espiral inflacionaria aún no había crecido de manera exponencial, implicaría legitimar desde la Judicatura una

Fecha de firma: 11/12/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



SALA I

confiscación grosera, con degradación del instituto de la cosa juzgada en la faz que concierne al derecho de propiedad adquirido por la acreedora.

En función de lo expuesto, el Tribunal considera que corresponde revocar lo resuelto en origen y admitir la valorización solicitada por la parte actora, disponiendo la adecuación del crédito diferido a condena, conforme los parámetros que se referenciarán infra.

**IV.-** A los fines de efectuar la valorización del crédito, se aprecia equitativo en el caso concreto a juzgamiento determinar que la acreencia diferida a condena (\$417.145,81), expresada a valores vigentes al 26.03.2018, sea cuantificada a la fecha de la dación en pago (04.07.2023) ajustada por el índice RIPTE, es decir, en \$4.829.360,36y añadirse a ese capital actualizado un interés puro del 3% anual desde la fecha del nacimiento del crédito (26.03.2018). Al tratarse las indemnizaciones derivadas del despido de deudas de valor, están exentas de la prohibición de indexar que fija el art.7° de la ley 23.928 y, en su caso, aún situados/as conceptualmente en el marco de las deudas dinerarias, el referido precepto, que veda la repotenciación del crédito por índices de precios u otros valores, viola la garantía de propiedad (art.17 CN) porque provoca un desmedro en la acreencia que acaba siendo pulverizada por efecto de la inflación, al tiempo que violenta la preferente tutela de la persona trabajadora y de la acreencia laboral (art.14 bis, CN), lo que así corresponde declarar en el caso concreto.

A la suma que se cristaliza al 04.07.2023 en **\$5.594.331,04**, o sea, \$4.829.360,36 por capital actualizado más \$764.970,68 por intereses)se debe restar (al 04.07.2023) la suma de \$1.990.999,97dada en pago, imputándose primero a intereses y luego a capital. A partir del 04.07.2023 el capital continuará siendo actualizado por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y continuará devengando un interés puro del 3% anual por idéntico lapso.

Por cierto, el método de valorización sucesivamente solicitado por la parte actora como planteo principal (capitalización anual de los intereses según el Acta 2764/2022 de esta CNAT) no debe ser empleado porque se acata la doctrina de la CSJN del caso "Oliva", del 29.02.2024 (Fallos: 347:100), en el que el Tribunal puntualizó que, en el marco del art.770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación no es ajustado a derecho imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

V.-Las costas de ambas instancias causadas por la controversia incidental, se imponen en el orden causado, porque la demandada pudo considerarse asistida de derecho a oponerse en atención a la complejidad de la controversia (art.68, segundo párrafo y 69, CPCCN).

En consecuencia, **el TRIBUNAL RESUELVE**: Revocar la resolución apelada, declarar la inconstitucionalidad del art.7° de la ley 23.928 y disponer la valorización de la acreencia reconocida en la causa a la parte actora, conforme los parámetros establecidos

Fecha de firma: 11/12/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



SALA I

en el considerando IV, con costas de alzada en el orden causado. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 11/12/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA

#21722212#429549725#20241200112449040